



**PROYECTO DE LEY QUE ADECUA A LA
CONSTITUCIÓN DEL 93 Y FORTALECE LA
LEY N° 24973, QUE REGULA LA
INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES
Y DETENCIONES ARBITRARIAS**

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, y en ejercicio del derecho de que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley;

**LEY QUE ADECUA A LA CONSTITUCIÓN DEL 93 Y FORTALECE LA LEY N°
24973, QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y
DETENCIONES ARBITRARIAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto adecuar a la constitución del 93 y fortalecer la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad garantizar la correcta administración de justicia y en igual de condiciones a todos los peruanos.

Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

"Artículo 1. La presente ley regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias a que se refiere el inciso 7 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú".

Artículo 4. Modificación del artículo 9 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

"Artículo 9. Son recursos del Fondo:

[...]

b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales y fiscales, cuando hayan incurrido en error por festinación del trámite judicial;

[...]"



Artículo 5. Modificación del artículo 10 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

"Artículo 10. Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior se imponen en partes iguales a las autoridades judiciales, fiscales, policiales o administrativas y al denunciante si lo hubiera, a razón de multiplicar el 10% de su remuneración mensual bruta por cada día de detención o privación de la libertad del perjudicado hasta llegar al importe abonado por el Fondo, más un recargo de 30 %.
[...]"

Artículo 6. Incorporar el inciso f) al artículo 12 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

"Artículo 12. El Fondo estará dirigido por un Directorio integrado por los siguientes miembros:
[...]
f) Un representante de la Defensoría del Pueblo "

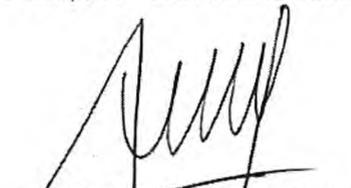
Artículo 7. Incorporar el inciso d) al artículo 13 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

"Artículo 13. Funcionaran en las ciudades sedes de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales del país, Fondos Distritales dependientes del Fondo Nacional, dirigidos por comités Directivos integrados por los siguientes miembros:
[...]
d) El representante de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción"

Artículo 8. Modificación del artículo 29 de la Ley 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

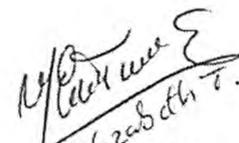
"Artículo 29. En los casos de los incisos b), c) y d) del artículo 9º si las autoridades o el denunciante no cumplen con abonar al fondo la multa ordenada dentro del plazo establecido este podrá accionar coactivamente".

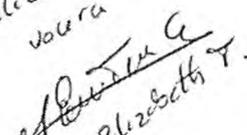
Lima, julio de 2024


AMÉRICO GONZA CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


SEGUNDO
MONTALVO C.


Kelly Portatortiu Aca

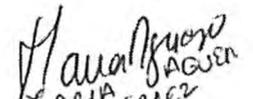

H. Elizabeth T.
VOCERA


H. Elizabeth T.


Isaac Mita
Alamoca


Jhon
Caceres


Flavio Cruz
Monsón


Manuel AGUERO
GUTIERREZ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

Normativa Nacional

- En la Constitución Política del Perú de 1933 en el "artículo 230- El Estado indemnizara a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley".
- El 6 de setiembre de 1945 se promulgo la Ley N° 10234, Ley que indica la forma como se indemnizara a las víctimas por errores judiciales.
- En la Constitución Política de 1979, inciso 5) y 6) del artículo 233, se amplía el concepto del error judicial, no solo en el proceso penal para que se otorgue una indemnización, si no también se aplicaría cuando un ciudadano hubiese sufrido detención arbitraria.
- Asimismo, la Ley N° 24973, Ley de Indemnización por errores judiciales y Detenciones Arbitrarias, cabe precisar que en esta norma se crea el Fondo Nacional Indemnizatorio por errores judiciales. Donde indica que este fondo se encargaría del pago de la indemnización una vez que la Autoridad Judicial haya solicitado el archivo definitivo de un proceso o una resolución de absolución de un proceso.
- En la Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 7) se determina la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y por detenciones arbitrarias, sin perjuicios de las responsabilidades a que hubiera lugar.
- La Ley de la Carrera Fiscal en su artículo 42° indica la responsabilidad civil, penal y administrativa: **"Los miembros del Ministerio Público son pasibles de ser responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de materia"**
- La Ley de la Carrera Judicial en su artículo 43° indica la responsabilidad civil, penal y administrativa: **"Los miembros del Poder Judicial son pasibles de ser responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de materia"**

Normativa Internacional

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, indica en su artículo 10 "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, estas incorporaciones resultaron positivas sobre todo en nuestro país donde se vulnera la constitución, fue en un claro avance en la lucha contra el abuso de las personas que administran justicia.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto, tiene la finalidad adecuar ciertos alcances de los artículos de la ley N° 24973, a fin de proporcionar la eficacia de la misma y, lograr su propósito el cual es garantizar las indemnizaciones a las personas que han sido víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, a fin de dar cumplimiento a nuestra constitución



política vigente de 1933 en su artículo 139° inciso 7 señala el derecho" a la indemnización en la forma que determine , por los errores judiciales en el proceso penal y detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar"

En la actualidad, la situación de un procesado es llevar el proceso en libertad, impidiendo el abuso de poder y protegiendo su derecho fundamental, sin embargo, se ha establecido la detención preliminar, como naturaleza de seguridad procesal, cuando se cumplen los supuestos establecidos en la norma.

Cuando se detiene de manera injustificada, y a la recurrencia de casos ocurridos en nuestro país, donde fueron sentenciados erróneamente inocentes, donde estamos ante a una detención arbitraria que es aquella que se realiza en contra de la ley y sin el debido proceso. Quiere decir que es una privación de la libertad, que no se ajusta a las normas establecidas en la Constitución y en la ley. Las detenciones arbitrarias, se pueden dar en varios casos como, por ejemplo:

Cuando no hay una orden judicial emitida por un Juez con criterio y tampoco no se basa en ninguna causa legal prevista en la ley. En este caso, el ciudadano detenido no tiene acceso a las garantías de un debido proceso, como el derecho a ser informado en los cargos que se le imputa, el derecho a un abogado y el derecho a ser juzgada por un tribunal competente.

Se puede considerar que una detención ilegal ocurre cuando una persona es privada de su libertad por parte de una autoridad, sin una justificación legal válida.

Por todos estos acontecimientos, la detención constituye una violación al derecho fundamental que es la libertad personal, establecido en la Constitución y en los tratados Internacionales de Derechos Humanos, provocando irreparables daños tanto psicológicos como económicos, asimismo la Constitución Política en su artículo 139 inciso 7, ha previsto como una garantía de la persona ser indemnizada en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. Asimismo, cuando ocurre una detención arbitraria la responsabilidad es del Estado, pues son cometidas por sus agentes que administran justicia, y así se desprende tanto de la Constitución Política del Estado como de los Tratados Internacionales.

Además, las personas que están privadas de su libertad por un error judicial, deben ser indemnizadas por el daño sufrido, sea este daño material o moral como consecuencia de la privación de libertad indebida debe ser calculada para una indemnización tanto por los materiales, que incluyen los gastos incurridos durante la prisión, como alimentación, vestimenta, salud, etc., como los daños morales que se consideran el sufrimiento físico y psicológico causado por la privación de libertad, el daño a la reputación, la pérdida de oportunidades laborales, etc.

En tal sentido, la propuesta busca promover la equidad y justicia social, así como fortalecer el estado de derecho, en concordancia con la agenda legislativa nacional, esta ya es finalidad de la ley misma y del apartado III en el cual comprende el Fondo Nacional



Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias. Busca también poder incorporar a los fiscales en las multas por indemnización cuando hayan incurrido en error.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En efecto, el citado artículo constitucional se ve desarrollado legislativamente en la ley 24973 creada en el año 1988 y desde su vigencia es ineficaz en su aplicación debido a diferentes factores, entre ellos el desconocimiento de la normativa, el procedimiento a seguir, la inoperatividad de algunas instituciones como el Fondo Indemnizatorio, quien es el encargado de hacer efectivo el pago de la indemnización, y que hasta la actualidad no se encuentra adscrita algún presupuesto; siendo importante una urgente modificatoria en los alcances de la ley a fin de proteger la garantía indemnizatoria producto del actuar erróneo por parte de los operadores de justicia, resguardando así intereses de los particulares.

Cabe precisar, que Fernández (2014) en su investigación dio a conocer que existe la falta de conocimiento sobre la regulación de la ley N 2497, por lo tanto, existe un empirismo aplicativo de la ley N 24973. Así mismo, con relación a la tabla y figura N° 4 y, la tabla y figura 5 de esta investigación se ha evidenciado que existe un alto índice de desconocimiento acerca del procedimiento y presupuestos para que el juez penal indemnice en casos de errores judiciales y detenciones arbitrarias; en consecuencia, tanto jueces como fiscales no aplican y desconocen la ley vigente. Tal como lo señala Fernández (2019) pues existe normativa no solo nacional e internacional que ampara la indemnización por error judicial y detención arbitraria, la cuestión que estas herramientas normativas no se aplican, existiendo falta de compromiso por el estado para una efectiva indemnización.

Asimismo, cerna (2018) citado en teorías relacionadas al tema quien indica que, entre julio del 2006 y marzo del 2010, en los 11 distritos que aplican el NCPP 2004 se atendieron 201088 denuncias, dentro de las cuales se presentó 3278 requerimientos de prisión preventiva. Esto evidencia el uso desmedido de la prisión preventiva.

Del mismo modo Apaza (2015) en su investigación señala que existe un gran fenómeno de desconocimiento de estas figuras indemnizatorias por error judicial detención arbitraria, puesto que los especialistas en derecho. No han desarrollado mucho esta figura jurídica.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo (2009) realizó un estudio de la diversidad de casos en los cuales se ha incurrido en detenciones arbitrarias que han merecido Una debida indemnización por parte de los juzgadores, en caso ilustra lo dicho es el expediente N° 3548-2008/DP- Lima es el caso de Robert Moran Espinoza quien fue detenido y procesado en enero del 2008 por tener una orden de captura, pese a que nunca se le ha individualizado en la investigación preliminar, el ciudadano dijo que nunca había salido de Piura –Paita alegando que un caso de homonimia. Luego de la detención, el ciudadano fue trasladado a Lima, lugar donde interpuso una acción de habeas corpus



contra el fiscal provincial de lima y el juez del quinto juzgado penal transitorio de lima. Finalmente, con fecha 12 de febrero (27 de detención) se dispuso la orden de libertad del afectado y la suspensión de la orden de captura, un mes después aproximadamente se concedió el Habeas corpus.

Santiago Saravia Frías, considera la posibilidad de indemnizar ante un encarcelamiento injusto, y sostiene que basta la existencia de un daño cierto y actual, imputable al Estado, para que responda, porque de lo contrario existiría incongruencia jurídica. (SARAVIA FRÍAS, 2012, p. 24)

En la misma línea de pensamiento, Jorge Iturraspe expresa que el daño proveniente de la detención, afecta el derecho a la libertad. Donde, además establece la responsabilidad estatal en los supuestos de prisión preventiva en los cuales el imputado es absuelto posteriormente. (MOSSET ITURRASPE, KEMELMAJER de CARLUCCI, & PARELLADA, 1986, p. 41)

Miguel Ángel Cortes Ibarra, al hablar del error dice: La ciencia psicológica distingue la ignorancia del error. La primera implica ausencia total o parcial del conocimiento sobre una cosa o materia, el error, en cambio, supone un conocimiento o noción equivocada. La ignorancia es un puro no saber, el error es saber mal. (CORTEZ IBARRA, 1978, p. 364.

Asimismo, la defensoría del pueblo (2009) señaló haber conocido 33 casos de detenciones arbitrarias, donde 16 personas estuvieron detenidas tres y siete días; 7 personas estuvieron privados de su libertad entre ocho y 29 días; 4 personas de ellas vieron afectado el derecho a la libertad por un periodo mayor a un mes, 4 de ellos fue objeto de detención durante un día, y finalmente 2 personas estuvieron detenidas durante dos días. Cabe decir que ninguno de ellos uso aplicación de la ley 24973.

IV. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA

Cabe precisar que, pesar de la protección constitucional del derecho indemnizatorio por detenciones arbitrarias y errores judiciales, queda demostrado que lamentablemente no se cumplen conforme a Ley y esto amerita de manera urgente fijar criterios para alcanzar que las leyes sean cumplidas.

Los administradores de justicia deben respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, todos tenemos el derecho a la libertad y a un juicio justo. Precisar que en el país se viene realizando numerosos casos de errores judiciales, donde se puede visualizar la gran irresponsabilidad del juzgador y la arbitrariedad que cometen causando graves e irreparables daños al ciudadano. Cabe precisar que existe una ley especial y señala que nuestra constitución garantiza su cumplimiento, no obstante, no se ha visto casos en que el Estado haya realizado la indemnización como señala la ley.

Se debe considerar que la ley N° 24973, ha quedado solamente en un papel escrito, porque en la realidad no se cumple nada de lo establecido, además que, el proceder de



los pagos de las indemnizaciones no se estaría cumpliendo. Por último, los integrantes del directorio del Fondo de Indemnizaciones no se encuentran completo ya que el representante de la federación del colegio de abogados, su institución se encuentra derogada por el decreto ley 25892, que dispone el cese el ejercicio de sus cargos, por tal motivo urge actualizar el directorio del Fondo Nacional.

Los administradores de justicia deben asegurarse de que las detenciones se realicen de manera justa y no arbitraria. Esto implica evitar detenciones basadas en motivos políticos, raciales, étnicos o cualquier otra forma de discriminación. Y esto haría que nuestros jueces y fiscales analicen exhaustivamente y tengan mejor criterio para evitar errores que perjudiquen al ciudadano y la vez se recupere la buena reputación de nuestra justicia en nuestro país.

Asimismo, precisar que algunas personas que administran justicia, no miden las consecuencias menos el daño que ocasionan a las personas por la falta de criterio, utilizando la detención preliminar como una herramienta que ocasiona daños irreparables.

Los operadores de justicia por su experiencia y cargo, deben saber que una detención preliminar no es justificada y se estén causando daños irreparables a las personas y en ese sentido deben responder en forma solidaria y responsable por los daños ocasionados.

V. LEGISLACION COMPARADA

Francia. - En este país, la primera vez que se reguló la figura jurídica del error judicial fue mediante Ley en 1895, posteriormente fue normada en la Ley de 05 de Julio de 1972.

La figura jurídica del error judicial se encuentra desarrollada dentro del ámbito del derecho penal, como una figura que aplica de manera objetiva ex lege. Aquí no es necesario probar la culpa del funcionario.

En este ordenamiento se ve el error judicial que deriva del funcionamiento de la organización judicial, comprendida dentro de la responsabilidad general del Estado por la prestación de los servicios públicos, del ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces y tribunales que ejercen de manera individual o colegiada. Aquí se considera que los actos judiciales son actos de soberanía, y que la responsabilidad del juez es incompatible con la cosa juzgada. Sin embargo, la Ley Orgánica sobre el Estatuto de la Magistratura del 05 de julio de 1972, si contempla la obligación del juez de reparar el daño causado por defectuoso funcionamiento de la justicia, siempre cuando concurren la denegación de justicia y la culpa grave; también se consideraron tres elementos que permitieron aplicar los principios el Derecho Público a los daños causados de la siguiente manera:



a) La responsabilidad civil por faltas personales en donde el Estado garantiza en forma directa el pago de los daños a las víctimas, en la forma siguiente: La responsabilidad de los jueces por razón de sus faltas personales está regulado por el estatuto de la magistratura en lo concerniente a los magistrados del cuerpo judicial (...) El Estado garantiza a las víctimas de los daños causados por las faltas personales de los jueces y otros magistrados, sin perjuicio de su acción contra estos últimos.

b) La responsabilidad en materia penal cuando se estaba frente al supuesto de detenciones preventivas que ocasionaron daños y perjuicios, previsto en el Código de Procedimiento Penal. Puede acordarse una indemnización a favor de la persona que haya sido objeto de una detención preventiva en el curso de un procedimiento que termine con una decisión absolutoria, de rechazo o de sobreseimiento convertida en firme, cuando esta detención le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad.

c) La Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños causados por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad solo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia".

Italia.- A partir de su Constitución Política de 1947, en su artículo 24, Italia ha reconocido expresamente que: La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales. De igual manera como antecede en la mayoría de los ordenamientos de la Unión Europea, la legislación Italiana enfoca la responsabilidad patrimonial en el error judicial que se deriva de la detención preventiva indebida.

En obediencia de ese mandato constitucional se dictó la Ley de 23 de mayo de 1960, que dio una nueva redacción al artículo 571 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: Quien haya sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del Juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o culpa no ha contribuido a dar lugar al error judicial, a una reparación equitativa en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena.

España .- Este régimen contempla la responsabilidad patrimonial del Estado y de la propia administración de justicia de forma generosa. Aquí el error judicial aparece relacionado en el 78 artículo 121 de la Constitución Española de 1978, y prescribe que los daños que sean causados bajo esta figura, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado. Se podría decir que es un régimen de responsabilidad directa, objetiva y general del Estado. Aquí los perjudicados pueden exigir directamente ante los juzgados y tribunales del orden civil la responsabilidad civil de los jueces por los daños y perjuicios causados, siempre y cuando los jueces hayan incurrido en dolo o culpa, sin importar su gravedad. Distingue de los títulos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, el error judicial y la prisión preventiva indebida. Los jueces aquí también son naturalmente sujetos pasivos de conductas punibles, en el ejercicio de sus funciones.



Por tanto, la legislación española incluye el derecho a la indemnización por parte del Estado para quienes se hayan visto afectados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Ese principio se desarrolla por conducto de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria que contempla las modalidades de error judicial y del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Argentina.- En este país, la responsabilidad del Estado por error judicial ha sido consagrada constitucionalmente a través de lo que al respecto el art. 75 inciso 22 de la C.N. establece, pues así lo consagra Pacto de San José de Costa Rica en sus arts.10 y cctes.- Las normas internacionales de jerarquía constitucional, expresan claramente que es el Estado quien debe indemnizar a quienes hubieran sufrido daños y perjuicios que ocasionare el error judicial.- En la República Argentina, el denominado "juicio de responsabilidad civil por error judicial" no encuentra una regulación específica a nivel legal, más a nivel provincial se ha regulado específicamente el proceso de ese tipo

Colombia.- En este país, se consagra en la constitución Política una cláusula general de responsabilidad en el artículo 90, atribuye una diferenciación de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir del daño antijurídico imputado a cualquier autoridad pública, entre ellos el poder jurisdiccional y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, permiten no restringir el sentido lógico y el medio de aplicación de la responsabilidad.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ecuador.- En el caso de Ecuador, por determinación del numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 11 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, la potestad le corresponde al Consejo de la Judicatura que tiene facultad de investigación, prosecución y sanción de faltas disciplinarias de los servidores judiciales ya sean de los órganos: jurisdiccionales, autónomos, auxiliar; y, administrativo.

El error inexcusable enumerado como falta gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial es atribuible a jueces, fiscales y defensores públicos.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El Proyecto de Ley, no generara incremento en el presupuesto General de República. Cabe precisar, que la responsabilidad del Estado, sólo es subsidiaria, se podrá hacerse efectiva cuando los Jueces o Fiscales directamente no tengan bienes o no sean suficientes para reponer el daño causado.

El desconocimiento por parte de la comunidad jurídica acerca de la existencia de la Ley 24973 y cuál es su finalidad, otro factor es la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio quien tiene como finalidad hacer efectivo el pago de las indemnizaciones



que el estado debe garantizar, pero no hace nada, no tiene un plan para difundir los alcances de la Ley 24973.

El mayor beneficio de esta norma, es que todos los inocentes injustamente procesados o condenados que han tenido alguna sanción injusta puedan recibir una indemnización, y que las personas que administran justicia puedan retribuir el daño causado mediante una indemnización, Asimismo el Estado estaría sentando un principio de convivencia social, recuperar el daño que ocasiono y a la vez resolvería un problema social existente, consiste también en poder ayudar a que las personas perjudicadas puedan reconstruir sus vidas.

VII. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley, se basa principalmente en la constitución política del Perú en el artículo 139 inciso 7) que toda persona tiene derecho a una indemnización en la forma que determine la ley por errores judiciales, no busca crear normas que alteren el marco procesal penal, sólo se busca normas que permitan a las personas que han recibido sentencias injustas, de alguna forma se pueda reparar el daño causado por las personas que administran justicia, en ese sentido no tendrá incidencia mayor en la legislación nacional.

VIII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley no pretende derogar ninguna norma vigente en el país. La iniciativa esta acorde con las políticas del Acuerdo Nacional, en lo siguiente:

Objeto I. Equidad y Justicia Social,
Política de Estado N° 11 referida a la "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" conforme a la siguiente descripción

IX. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa N°002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2038, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2023; en razón a ello, la presente iniciativa legislativa tiene relación con:

Con el Objetivo "*I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO*", específicamente con LAS POLITICAS DE ESTADO N° "20. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL".